

**CIRCULAR número 553 de la Dirección General de Aduanas por la que se dan normas para la aplicación a determinadas operaciones de tránsito ferroviario interior de las Declaraciones-garantía TIF.**

La Orden ministerial de 3 de agosto de 1966 autoriza que las Declaraciones-garantía creadas por el Convenio aduanero sobre tránsito internacional por ferrocarril (Convenio TIF) puedan ser utilizadas en determinadas condiciones para documentar la reexpedición por ferrocarril de mercancías extranjeras desde la Aduana fronteriza de llegada a España a otras de distinta frontera o interiores en caso en que no concurren las circunstancias previstas por el Convenio, evitando con ello la aplicación de las normas generales más complejas contenidas en las Ordenanzas de Aduanas y disposiciones complementarias.

En consecuencia, para la adecuada efectividad de dicha Orden ministerial, esta Dirección General ha acordado disponer lo siguiente, una vez cumplida por la RENFE la obligación establecida en el punto dos de aquella:

#### 1. Normas generales complementarias.

1.1. Las reexpediciones como tránsitos ferroviarios interiores al amparo de Declaraciones-garantía TIF [a estos efectos denominadas TIF-INT(erior)] desde las Aduanas fronterizas de llegada hasta otras enclavadas en frontera distinta o del interior que podrán acogerse al régimen especial previsto en la Orden de 3 de agosto del año en curso serán las siguientes:

a) De mercancías amparadas con Declaración TIF con facturación directa hasta puntos del interior en cuya carta de porte internacional se señale que las operaciones aduaneras han de realizarse en frontera.

b) De mercancías amparadas en Declaración TIF con facturación directa sólo hasta la Aduana fronteriza de entrada, incluso de las facturadas como «groupages».

c) De mercancías no amparadas en Declaración TIF, aun cuando estuvieran manifestadas a consumo.

1.2. Se subraya que las Aduanas podrán denegar discrecionalmente la reexpedición en tránsito dentro del régimen especial previsto por la Orden ministerial y esta Circular atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso y especialmente cuando estimen que la mercancía no está claramente especificada o existan dudas fundadas acerca de la exactitud de alguno de los datos declarables. En los casos de denegación la reexpedición habrá de llevarse a cabo con arreglo a las normas generales de las Ordenanzas que regulan el tránsito.

1.3. El régimen especial sólo podrá ser autorizado para partidas completas de las hojas de ruta. No obstante, en el caso b) del apartado 1.1, especialmente para las expediciones de «groupage», podrán permitirse tantas reexpediciones cuantas sean las partidas independientes de la Declaración TIF originaria.

1.4. En los casos en que la reexpedición no dé lugar a una nueva facturación por existir carta de porte internacional con facturación al punto interior de destino, estará facultada la RENFE para formular las Declaraciones TIF-INT en calidad de remitente.

#### 2. Tramitación a seguir en estas operaciones.

2.1. La solicitud de reexpedición deberá formularse por RENFE precisamente dentro de los tres días siguientes al de admisión de la hoja de ruta correspondiente mediante presentación de Declaración TIF-INT en la forma siguiente:

2.1.1. Cuando se trate del caso a) del apartado 1.1 se podrá habilitar un ejemplar por duplicado de la primitiva Declaración TIF, siempre que estuviese suscrita por el remitente extranjero y se verifique por la Aduana la identidad del documento. De no existir éste se observará el procedimiento del apartado 2.1.2.

2.1.2. En las reexportaciones a que se refiere el caso b) del mismo apartado deberá rellenarse un impreso TIF-INT nuevo (o varios si de una Declaración TIF originaria se reexpiden distintas partidas—véase 1.3, segundo inciso—) en doble ejemplar, cuyos datos sobre mercancía y valor se ajustarán estrictamente a los que consten en la primitiva Declaración, aspecto que se comprobará rigurosamente por la Aduana antes de admitir el documento, que será suscrito como remitente por el destinatario de la expedición o persona que le represente legalmente.

2.1.3. Para las situaciones comprendidas en el caso c) las Declaraciones TIF-INT se expedirán directamente en doble ejemplar con cargo a la hoja de ruta y estarán suscritas por el consignatario primitivo de la mercancía o, en su caso, la RENFE en función de remitente. La especificación de la mer-

cancia y la declaración de su valor (rúbricas 11 al 18 del impreso) se apoyarán en la presentación de factura comercial u otro documento fidedigno, que se unirá al ejemplar que quede en poder de la Aduana.

2.1.4. En cualquier caso las Declaraciones TIF-INT que se habiliten, que se registrarán por la Aduana en libro especial, con encasillado semejante al del libro normal del régimen TIF, ostentarán en su espacio dos las indicaciones siguientes:

Circular número 553

Reexpedición número .....  
 Hoja de ruta número ..... Pda. ....  
 Aduana destino .....  
 Carta de porte número .....

El número de la carta de porte solamente se indicará cuando sea necesario extender una nueva como complemento de la primitiva. Sobre las hojas de ruta (o, en su caso, sobre los TIF primitivos, que quedarán unidos a las correspondientes hojas de ruta mediante diligencia) se realizarán las procedentes anotaciones de descargo.

#### 3. Supletoriedad de disposiciones.

En todo lo no previsto explícitamente por la Orden ministerial y esta Circular se aplicarán las normas dictadas para los tránsitos en régimen TIF en la Orden ministerial de 10 de junio de 1964 y en la Circular número 502, sin excepción alguna. Igualmente será de aplicación en cuanto a las Aduanas interiores lo dispuesto en la Orden ministerial de 21 de septiembre de 1964.

#### 4. Fecha de entrada en vigor.

Será la de 1 de enero de 1967.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1966.—El Director general, Víctor de Castro.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 20 de diciembre de 1966 complementaria de la de 20 de julio del mismo año sobre regulación de las Agrupaciones Cerealistas de explotación en común («Boletín Oficial del Estado» número 176, de 25 de julio de 1966).*

Ilustrísimos señores:

La Orden de este Departamento de 20 de julio de 1966, por la que se regulan las Agrupaciones Cerealistas de explotación en común creadas por Decreto 1326/1966, establece, en su disposición transitoria, que las solicitudes de beneficios que tengan entrada en las oficinas del Servicio Nacional del Trigo hasta el 31 de diciembre del corriente año surtirán efectos en la presente campaña.

Ante las reiteradas peticiones que se reciben de los sectores agrarios y especialmente de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, se pone de manifiesto la conveniencia de prorrogar el plazo de presentación de solicitudes en la presente campaña a fin de que surtan sus efectos en la misma.

También se hace necesario establecer las oportunas interpretaciones y especializaciones para recoger y resolver adecuadamente las cuestiones planteadas en relación con las Agrupaciones constituidas en las comarcas de ordenación rural al amparo de su legislación específica, así como aquellas que se refieran a explotaciones donde la intensidad de cultivo pueda ser superior al año y vez prevista con carácter general en la Orden que regula las Agrupaciones Cerealistas.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le concede el artículo 22 del Decreto 1326/1966, ha tenido a bien establecer las siguientes normas:

Primera.—Cuando se trate de Agrupaciones Cerealistas sitas en comarcas de ordenación rural que, por alcanzar la producción final mínima señalada en los correspondientes Decretos

del Gobierno hubieran obtenido u obtengan por resolución del Servicio correspondiente los beneficios establecidos en la legislación de ordenación rural, no será necesario presentar toda la documentación prevista en la disposición quinta de la Orden de 20 de julio de 1966, bastando que se presente la solicitud acompañada de un informe del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural en que se haga constar que se cumplen los requisitos contenidos en la citada Orden y que se obtiene la producción final prevista en los Decretos de ordenación, sustituyendo este último requisito al de extensión mínima de 150 hectáreas previsto en el apartado cuarto de la norma primera de la citada Orden.

Segunda.—Cuando la explotación comprenda tierras cuya explotación sea de mayor intensidad que la de año y vez prevista con carácter general en la norma segunda de la Orden de 20 de julio, la superficie mínima de 150 hectáreas podrá reducirse proporcionalmente en relación con dicha mayor intensidad de cultivo, sin que en ningún caso la extensión pueda reducirse a menos de 100 hectáreas.

Tercera.—1. Las solicitudes de beneficios de Agrupaciones Cerealistas de explotación en común que tengan entrada en las oficinas del Servicio Nacional del Trigo hasta el 31 de enero de 1967, surtirán efectos en la actual campaña.

2. Queda anulado el apartado uno de la disposición transitoria de la Orden de este Ministerio de fecha 20 de julio de 1966.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 20 de diciembre de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo y Directores generales de este Departamento.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 22 de julio de 1965 sobre Normas Complementarias provisionales para la aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1960, a los buques y embarcaciones mercantes nacionales.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto número 1289/1965, de 20 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 125), por el que se dispone que los preceptos del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1960, sean de aplicación a todos los buques y embarcaciones mercantes nacionales, con las limitaciones que aconsejen sus características y misiones que realicen, establece en su artículo segundo que por el Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante) se dicten las disposiciones necesarias para su desarrollo.

En su virtud,

Este Ministerio, previo informe del Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, y a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, tiene a bien disponer:

Primero.—Se aprueban con carácter provisional las Normas Complementarias para la aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1960, a los buques y embarcaciones mercantes nacionales, incluidos los de pesca, recreo y servicios de puerto, que figuran como anexo de esta Orden y que se insertan a continuación de las Reglas del Convenio a las cuales afectan. (Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 306, de fecha 23 de diciembre de 1966.)

Segundo.—Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 22 de diciembre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» número 18 de 1961), por la que se autoriza el uso de balsas de salvamento insuflables y rígidas en los buques mercantes nacionales; de 12 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 148), por la que se determina el material náutico de que deben ir provistos los buques mercantes nacionales; de 30 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 169), por la que se dictan normas para desarrollo del Decreto número 1356/1962, de 14 de junio, que determina los dispositivos de salvamento e instala-

ciones radioeléctricas de que han de ir provistas las embarcaciones de pesca; de 29 de noviembre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 294), sobre requisitos que se han de exigir a los equipos radiotelegráficos en ondas decamétricas que han de llevar los buques nacionales de pasaje de la Clase A; de 28 de diciembre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 11 de 1963), por la que se dictan las normas a que han de ajustarse los extintores de incendios de carga seca de construcción nacional para ser utilizados en la Marina Mercante española, estableciéndose al mismo tiempo las equivalencias entre dichos extintores y los de carga fluida; de 7 de enero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 14), por la que se hace extensivo a los buques mercantes nacionales lo dispuesto en la de 30 de junio de 1962, sobre homologación de receptores direccionales que deben montar los buques de pesca; de 17 de marzo de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 75), por la que se amplían las disposiciones que regulan los elementos de salvamento de que han de ir provistos los buques de pesca, y la de 19 de agosto de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 207), sobre normas a cumplir por los buques nacionales dedicados al transporte de grano, así como cuantos preceptos de otras disposiciones que se opongán al cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 22 de julio de 1965.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director General de Navegación,

*ORDEN de 21 de diciembre de 1966 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas — Tm/neta
Carne refrigerada de añojos.	Ex. 02.01 A-1-a	12.800
Carne congelada deshuesada.	Ex. 02.01 A-1-b	9.122
Canales cerdo congelados ...	Ex. 02.02 A-2-b	6.000
Pollos congelados .....	02.02 A	12.000
Pescado congelado .....	Ex. 03.01 C	12.000
Garbanzos .....	07.05 B-1	1.000
Lentejas .....	07.05 B-3	1.000
Cebada .....	10.03 B	557
Maíz .....	10.05 B	364
Sorgo .....	10.07 B-2	996
Semilla de algodón .....	12.01 B-1	1.000
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	10
Semilla de cártamo .....	12.01 B-4	1.000
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	1.487
Aceite crudo de soja .....	15.07 A-2-a-3	979
Aceite crudo de algodón .....	15.07 A-2-a-5	1.850
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	2.987
Aceite refinado de soja .....	15.07 A-2-b-3	2.479
Aceite refinado de algodón ...	15.07 A-2-b-5	3.350
Aceite crudo de cártamo .....	Ex. 15.07 C-4	1.850
Aceite refinado de cártamo...	Ex. 15.07 C-4	3.350
Harina de pescado .....	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 29 de diciembre próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento.